DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7508**
Fecha Rad: **19 de mayo de 2008**
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: _____
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

REGLA NÚM. 82

NORMAS QUE RIGEN LAS OPERACIONES DE LAS COMPAÑÍAS TENEDORAS DE ASEGURADORES INTERNACIONALES

ÍNDICE

ARTÍCULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES..... 1

SECCIÓN 1 – AUTORIDAD..... 1

SECCIÓN 2 – PROPÓSITO Y ALCANCE..... 1

ARTÍCULO 2 –DEFINICIONES..... 1

ARTÍCULO 3 – ESTADOS FINANCIEROS USADOS PARA CÁLCULOS..... 4

ARTÍCULO 4 – ACTIVOS..... 5

ARTÍCULO 5 – CONTROL..... 6

ARTÍCULO 6 – INTERESES..... 8

ARTÍCULO 7 – TRANSACCIONES CORPORATIVAS..... 9

ARTÍCULO 8 – CONTROL DE ASEGURADORES DEL PAÍS..... 10

ARTÍCULO 9 – APLICABILIDAD DE OTRAS REGLAS..... 10

ARTÍCULO 10 – PODERES DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO..... 10

ARTÍCULO 11 – SEPARABILIDAD..... 11

ARTÍCULO 12 – VIGENCIA..... 11

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

REGLA NÚM. 82
NORMAS QUE RIGEN LAS OPERACIONES DE LAS COMPAÑÍAS TENEDORAS DE ASEGURADORES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 1. - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1. - AUTORIDAD

Por la presente la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptan conjuntamente la Regla Núm. 82 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico (la "Regla"), de conformidad con los Artículos 2.040 y 61.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 L.P.R.A. secs., *et seq.*, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A., secs. 2101, *et seq.*, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

SECCIÓN 2. - PROPÓSITO Y ALCANCE

Esta Regla se adopta con el propósito de establecer las normas que rigen la creación, autorización, operación y supervisión de las Compañías Tenedoras de Aseguradores Internacionales al amparo del Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico y las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendadas, y sus Reglamentos, según dicha entidad fue establecida y definida en el Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico.

La presente Regla aplicará a todos los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales que organicen una compañía tenedora de aseguradores internacionales como parte de su estructura corporativa con el propósito de tramitar seguros a través del Centro Internacional de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2. - DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases tendrán los significados que se exponen a continuación:

1. "Compañía tenedora de asegurador internacional" significa cualquier entidad legal que cumpla con todos los siguientes requisitos:

   (i) Estar organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

   (ii) Poseer acciones u otros valores emitidos por un asegurador internacional o por una compañía tenedora de un asegurador internacional;

   (iii) Los activos de dicha compañía, aparte de las acciones u otros valores emitidos por el asegurador internacional o por una compañía tenedora de asegurador internacional, consistirán únicamente de alguno o todos los siguientes:

      (1) Acciones u otros valores emitidos por otros aseguradores;

      (2) Valores o activos necesarios para las operaciones ("Activos operacionales") de los negocios incidentales al negocio de seguros;

      (3) Efectivo, equivalentes de efectivo y cartera de inversiones ;

      (4) Otros activos con un valor acumulado, según se refleja en los estados financieros de dicha compañía tenedora, que no exceda el cinco por ciento (5%) del total de los activos de la compañía tenedora, según se permite en los incisos 1(ii) y 1(iii)(1), (2) y (3) del presente Artículo.

   La definición provista para el término compañía tenedora de asegurador internacional será aplicable exclusivamente para propósitos de esta Regla, incluyendo las exenciones contributivas, según se dispone en el Artículo 61.240 del Código de Seguros de Puerto Rico.

2. "Negocios incidentales al negocio de seguros" tiene el significado que se establece en el Artículo 61.020 (14) del Código de Seguros de Puerto Rico. Se considerará que los activos son necesarios para la operación de dicha

empresa si la tenencia de dichos activos es "ordinaria y necesaria" en dichos negocios, y la cantidad de dichos activos es "razonable". Se entenderá que los activos son "ordinarios" si son comunes y aceptables en dicho tipo de negocio. Para que un activo sea "necesario", no tiene que ser esencial para la operación o la continuidad del negocio, pero debe ser recomendable o de utilidad al negocio. La determinación de que la cantidad de un activo es "razonable" depende de los hechos y circunstancias de la situación en particular.

3. "Efectivo, equivalentes de efectivo y cartera de inversiones" significa moneda, metales preciosos, depósitos con personas dedicadas a la banca, depósitos o cuentas que admiten retiros con instituciones de ahorros, fondos que están en manos de un asegurador a tenor de un acuerdo de pagar intereses sobre los mismos, obligaciones gubernamentales o de una agencia o entidad gubernamental, valores mercadiables, cuentas por cobrar (con o sin el instrumento escrito correspondiente que evidencie las mismas), otro interés patrimonial o crediticio e inversiones similares, pero las inversiones mercadiables, cuentas por cobrar, otros intereses patrimoniales o crediticios e inversiones similares no se considerarán como efectivo, equivalente de efectivo e inversiones de cartera, si la compañía tenedora es un "accionista al diez (10%) por ciento" del emisor o deudor de dichos activos de la compañía tenedora.

4. "Accionista al diez (10%) por ciento" significa, en el caso de una corporación, toda persona que sea el titular, directo o indirecto, del diez por ciento (10%) o más del total combinado del derecho a voto de todas las clases de acciones de dicha corporación con derecho al voto, o, en el caso de una sociedad, fideicomiso u otra entidad, toda persona que sea titular o tenga derecho a un interés del diez por ciento (10%) del capital o ganancias de dicha sociedad, fideicomiso u otra entidad.

Además todos los demás términos ya definidos en el Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico, y en las Reglas Núm. 80 y Núm. 81 del Reglamento del Código de Seguros, que se refieren a los Aseguradores Internacionales, así como de los planes de activos segregados, tendrán el mismo significado en esta Regla.

ARTÍCULO 3. – ESTADOS FINANCIEROS USADOS PARA CÁLCULOS

1. Los estados financieros a los que se refiere el inciso 1(iii)(4) del Artículo 2 de la presente Regla, serán los estados financieros de la compañía tenedora del asegurador internacional al cierre del año fiscal precedente. En el caso del primer año fiscal, los activos de la compañía tenedora, salvo los permitidos en los incisos 1(ii) y 1(iii)(1)(2) y (3) del Artículo 2 de esta Regla ("Otros activos"), no tendrán que ser igual o menor al cinco por ciento (5%) del total de activos de la compañía tenedora, sin incluir los otros activos de la compañía tenedora.

2. Para los propósitos de los cálculos requeridos en el inciso 1(iii)(4) del Artículo 2 de esta Regla, el valor de las acciones u otros valores emitidos por un Asegurador Internacional se determinará a base del valor del patrimonio neto, según se refleje en el último Informe Anual radicado en la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

3. El valor de las acciones u otros valores de otro asegurador, una compañía tenedora de asegurador internacional u otra persona, si sus acciones se venden en la bolsa de valores, será el precio de dichas acciones u otros valores al cierre de la sesión de la bolsa el último día del año fiscal precedente de la compañía tenedora en que dichas acciones u otros valores se vendieron.

4. El valor de las acciones u otros valores de otro asegurador, si no se venden en la bolsa de valores, se derivará del valor del patrimonio neto de dicho asegurador, según se refleje en los estados financieros del asegurador radicado con la autoridad reguladora de seguros correspondiente al cierre de su año fiscal más reciente.

5. El valor de las acciones y valores emitidos por toda otra persona será el valor calculado conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados (GAAP, por sus siglas en inglés).

ARTÍCULO 4. – ACTIVOS

1. Para disfrutar del tratamiento contributivo concedido en el Artículo 61.240 del Código de Seguros de Puerto Rico, además de los requisitos del inciso 1 del Artículo 2 de esta Regla, se requiere que la compañía tenedora de asegurador internacional mantenga activos de los tipos descritos en el inciso 2(c) del Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico y el inciso 1(iii)(3) del Artículo 2 de esta Regla (según se definen en el inciso 3 de dicho Artículo), en una proporción no mayor de uno a uno (1:1) con relación a la suma de activos descrita en los incisos (1), (2)(a), 2(b) (según se define en el inciso 1 del Artículo 2 de esta Regla) y 2(d) del Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.

2. Para propósitos de calcular la proporción mencionada en el inciso 1 del presente Artículo, el valor de las acciones u otros valores emitidos por un asegurador internacional se determinará a base del valor del patrimonio neto, según se refleja en el último Informe Anual radicado en la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y el valor de las acciones y otros valores emitidos por otras personas,-incluyendo las inversiones en cartera de acciones y otros valores emitidos por otras personas, a parte del asegurador internacional, se calculará según los principios de contabilidad generalmente aceptados (GAAP por sus siglas en inglés), según se refleje en los estados financieros al cierre del año fiscal más reciente de la compañía tenedora, y el valor de las acciones u otros valores de una persona de Puerto Rico, según se define dicho término en el Artículo 5 de la presente Regla, controlados por una compañía tenedora de asegurador internacional, quedará excluido.

3. En caso de que el valor de las inversiones de la compañía tenedora en los activos descritos en el inciso 2(c) del Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico y el inciso 1(iii)(3) del Artículo 2 de la presente Regla, excedan la proporción descrita en el inciso (3) del Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico y el inciso (1) del presente Artículo, la compañía tenedora de asegurador internacional tendrá un plazo de dos (2) años para eliminar dicho excedente, a partir de la fecha en que se determine que dicha compañía tenedora de asegurador internacional tiene un excedente.

4. Si la compañía tenedora de asegurador internacional no eliminara dicho excedente antes de vencer dicho plazo de dos (2) años, la compañía tenedora de asegurador internacional dejará de calificar para el tratamiento contributivo concedido al amparo del Artículo 61.240 del Código de Seguros de Puerto Rico, cuando finalice dicho plazo de dos (2) años; disponiéndose, que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico se reservará la discreción de conceder o continuar dicho tratamiento contributivo, si determinara que no se eliminó dicho excedente por justa causa o que continuar con dicho tratamiento contributivo sería cónsono con los propósitos del Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 5. – CONTROL

1. Una compañía tenedora de asegurador internacional dejará de cualificar como tal al adquirir control, directo o indirecto, a través de uno o más intermediarios de cualquier persona de Puerto Rico. Para propósitos de esta Regla:

   a. El término "persona de Puerto Rico" significa cualquier persona organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cualquier persona que se dedique a negocios incidentales al negocio de seguros y que tramite negocios en Puerto Rico (ya sea

mediante una empresa separada o como operaciones dentro de dicha compañía tenedora de asegurador internacional), excepto:

(1) aseguradores internacionales;

(2) otras compañías tenedoras de aseguradores internacionales; o

(3) negocios incidentales al negocio de seguros que provean servicios exclusivamente a aseguradores internacionales con los cuales mantienen una relación como subsidiarias o afiliadas.

b. el término "negocios incidentales al negocio de seguros" tiene el mismo significado establecido en el Artículo 61.020 (14) del Código de Seguros de Puerto Rico; y,

c. el término "control" tiene el mismo significado que se establece en el Artículo 6.020(15) del Código de Seguros de Puerto Rico.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico podrá aprobar el estatus de una entidad (sea existente o prospectiva) como compañía tenedora de un asegurador internacional aunque dicha entidad mantenga control sobre una persona de Puerto Rico, si:

a. dicha persona de Puerto Rico y el ingreso generado por esta y la tenencia del mismo queden excluidos de toda exención contributiva concedida al asegurador internacional y a la compañía tenedora de asegurador internacional, y

b. se presenta una solicitud por escrito para la aprobación de la entidad como compañía tenedora de asegurador internacional a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico:

(i) antes de cualquier adquisición de control o de cambio de circunstancias que pudieran violar la prohibición de mantener control sobre una persona de Puerto Rico, según se dispone en el párrafo 1 de este Artículo;

(ii) no más tarde de la fecha de radicación del primer Informe Anual (según requerido por el Artículo 61.100 del Código de Seguros de Puerto Rico), luego de la adquisición de dicho control o cambio de circunstancias que violan la prohibición de mantener control sobre una persona de Puerto Rico, según se dispone en el párrafo 1 de este Artículo; o

(iii) después de la fecha especificada en el inciso (2)(b)(ii) de este Artículo, pero sólo si se demuestra justa causa por dejar de radicar antes de dicha fecha; y

c. La compañía tenedora de asegurador internacional mantendrá cuentas separadas en sus libros que reflejen las distribuciones hechas del ingreso derivado de la persona de Puerto Rico, las cuales estarán sujetas a tributación al momento de su distribución. La contribución aplicable deberá ser deducida y se retenida por la compañía tenedora de asegurador internacional al momento de la distribución.

ARTÍCULO 6. – INTERESES

1. La compañía tenedora de asegurador internacional presentará una Certificación al Comisionado de Seguros de Puerto Rico y al Secretario de Hacienda, a más tardar el último día en que se debe radicar el Estado Anual que se requiere bajo el Artículo 61.100 del Código de Seguros de Puerto Rico, en la cual incluya todo asegurador internacional en el cual la compañía tenedora de asegurador internacional tenga un interés directo o indirecto.

2. Si la compañía tenedora de asegurador internacional tiene un interés en más de un asegurador internacional o compañía tenedora de asegurador internacional, la fecha límite para la presentación de dicha Certificación será la última fecha para la radicación de los Estados Anuales de dichas compañías.

3. La Certificación incluirá la siguiente información de la compañía tenedora de asegurador internacional:

   a. Nombre;

   b. Dirección;

   c. Número de identificación;

   d. Valor de sus activos por categoría según se describe en los incisos 1(ii) y 1(iii)(1), (2), (3) y (4) del Artículo 2 de la presente Regla; y,

   e. Una representación a los efectos de que la compañía tenedora cualifica, a tenor del Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico, como compañía tenedora de asegurador internacional.

4. La Certificación debe estar certificada como correcta según el mejor conocimiento de un oficial principal de la compañía tenedora de asegurador internacional. Los oficiales principales, en el caso de una corporación o compañía de responsabilidad limitada, incluyen el presidente, vice-presidente, tesorero, tesorero auxiliar, secretario, secretario auxiliar, director administrativo, o todo otro oficial o director autorizado a firmar dicha certificación. Los oficiales principales, en el caso de una sociedad, son cualquiera de los socios generales, y en el caso de un fideicomiso, serán la cantidad mínima de fideicomisarios que se requieren para obligar el fideicomiso.

5. La Certificación es solamente requerida a las compañías tenedoras de asegurador internacional que disfruten de las exenciones contributivas que se disponen en el Artículo 61.240 del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 7. – TRANSACCIONES CORPORATIVAS

Si el Comisionado de Seguros de Puerto Rico determinara que la compañía tenedora de asegurador internacional ha participado en alguna transacción o serie de transacciones cuyo propósito principal fuera obtener activos en exceso de los límites dispuestos en el Artículo 61.040(2)(d) y (3) del Código de Seguros de Puerto Rico y los

incisos 1(iii)(4) y 2 del Artículo 2 de esta Regla, o para de otra manera evitar la imposición de contribuciones sobre recaudos, ingresos, ganancias, activos, operaciones o transacciones a las cuales una persona jurídica de Puerto Rico o sus accionistas pudieran estar sujetos, dicha entidad no tendrá ningún derecho a recibir el tratamiento contributivo dispuesto en el Artículo 61.240 del Código de Seguros de Puerto Rico; disponiéndose, sin embargo, que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico retendrá la discreción de conceder o continuar con dicho tratamiento contributivo si determinara que, no obstante dicho propósito, dicha transacción o serie de transacciones también tienen un propósito comercial justificable y sustancial.

ARTÍCULO 8. – CONTROL DE ASEGURADORES DEL PAÍS

El asegurador del país que controle un asegurador internacional o una compañía tenedora de asegurador internacional no cualificará para recibir el tratamiento contributivo que se dispone en el Artículo 61.240 del Código de Seguros de Puerto Rico, salvo que calificara para las exenciones contributivas relacionadas con las distribuciones recibidas de un asegurador internacional o de una compañía tenedora de asegurador internacional, según se dispone en el Artículo 61.240 del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 9. – APLICABILIDAD DE OTRAS REGLAS

En tanto no contravengan la presente Regla, la Regla Núm. 80 y la Regla Núm. 81 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico serán aplicables a las compañías tenedoras de aseguradores internacionales.

ARTÍCULO 10. – PODERES DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico tendrá la autoridad, según se dispone en el Artículo 2.030 y el Artículo 61.260 del Código de Seguros de Puerto Rico, de examinar e investigar a toda persona a la cual le aplique esta Regla con el objetivo de verificar el cumplimiento con sus disposiciones y con las disposiciones correspondientes y aplicables del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 11. - SEPARABILIDAD

Si algún tribunal de jurisdicción competente determinara que alguna palabra, oración, párrafo, cláusula, artículo o parte de la presente Regla fuera nula o inválida, el fallo emitido por dicho tribunal no afectará ni invalidará las restantes disposiciones de esta Regla, es decir, que el efecto de dicho fallo se limitará a la palabra, oración, párrafo, cláusula o artículo que haya sido anulada o invalidada.

ARTÍCULO 12. - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

DORELISSE JUARBE JIMÉNEZ
COMISIONADO DE SEGUROS

JOSÉ GUILLERMO DÁVILA MATOS
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Fecha de Aprobación: 15 de mayo de 2008

Fecha de Radicación con el
Departamento de Estado: